

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Anlly Maritza Castaño Jaramillo
Demandado	Eduer Alejandro Zuluaga Atehortúa
Radicado	056973184001-2022 – 00291 – 00
Providencia	Auto # 1576
Asuntos	- Concede amparo de pobreza - Niega medidas cautelares

La parte demandante solicitó del juzgado un pronunciamiento frente a la solicitud de amparo de pobreza y la fijación de alimentos provisionales para los menores y la cónyuge, tal como lo pidió en la demanda.

Al respecto, la señora ANLLY MARITZA CASTAÑO JARAMILLO manifestó expresamente, y bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, por tanto, y en atención a lo prescrito en el artículo 151 del C.G.P. se concederá el amparo de pobreza solicitado, entendiéndose que no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas conforme lo dispone el artículo 154 del estatuto procesal en cita.

De otro lado, la parte demandante solicitó como medidas cautelares que se fijen alimentos provisionales para los menores y la cónyuge en una proporción del 40% y 10%, respectivamente, sustentando su petición en el artículo 397 del C.G.P. y argumentando que la señora ANLLY MARITZA CASTAÑO JARAMILLO no tiene una vinculación laboral estable, no tiene quien le cuide a los hijos que cuentan con 7 y 3 años de edad para poder emplearse en una empresa y que el demandado en la actualidad está trabajando en la EMPRESA M.P.S. y ASOCIADOS.

Para el resolver el tema, sea lo primero precisar que el artículo 397 se refiere al proceso de alimentos, no al proceso que nos ocupa.

Ahora bien, en el presente trámite sí es admisible, como una medida cautelar, el señalamiento de la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos conforme al literal c) del numeral 5)

del artículo 598 ibídem, desde luego, “*si el juez lo considera conveniente*” como la misma norma prevé; y es que para decretar una medida cautelar no se puede prescindir de un análisis sobre la apariencia del buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la misma.

En el caso concreto, en efecto observamos que existen dos (2) hijos menores de edad que por presunción legal, necesitan alimentos. Sin embargo, tal como lo reconoce la misma parte solicitante, ya se fijaron en su favor alimentos provisionales por parte de la Comisaría de Familia de Cocorná, y ya una autoridad judicial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná, tiene en conocimiento la homologación de la decisión y aunque está en trámite en dicho estrado judicial, no le resta el cumplimiento y ejecución inmediata a la decisión de la autoridad administrativa. Entonces la medida cautelar se torna innecesaria, y antes bien, un pronunciamiento por parte de este juzgado lo que podría ocasionar es la concurrencia de decisiones contradictorias.

En lo que a la señora ANLLY MARITZA CASTAÑO JARAMILLO respecta, no acreditó la necesidad, pues dándole plena credibilidad a sus dichos, entendemos por cierto que no tiene una vinculación laboral estable en una empresa porque no tiene quien le cuide sus hijos que cuentan con 7 y 3 años de edad, pero en el mismo sentido, le damos plena veracidad a los hechos expuestos de que se ha desempeñado laboralmente, y durante la vigencia de su matrimonio, como manicurista, labor que ella misma relata, ha podido ejercer desde su casa, y que nada obsta para que así lo siga haciendo. En este punto se precisa que inclusive en la historia clínica aparece que es manicurista y aunque ha recibido atenciones por psiquiatría, no dan cuenta de un estado actual que la incapacite.

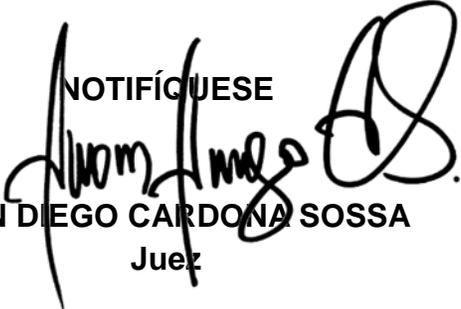
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ANLLY MARITZA CASTAÑO JARAMILLO, por estar en las condiciones del artículo 151 del C. G. del P. y para los efectos señalados en el acápite antecedente.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, consistentes en la fijación de alimentos para los hijos menores de edad y alimentos para la cónyuge, por las razones expuestas en las consideraciones.

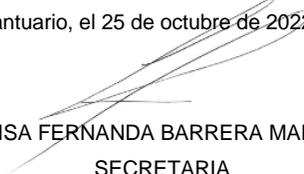
NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 162** fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 25 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb8fc129016b9daee58ff598bec6258a9bb1b38c3b8511f9fe71dfdb4810047**

Documento generado en 24/10/2022 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>